En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los seis días del mes de noviembre del año 2014, los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, ministros: Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**B., G. V. en presentación de su hija menor de edad MPV s/ Dcia. abuso sexual s/ impugnación**" (Expediente N° 23.266 - Letra "B" – Año 2013).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fs. 147: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la sentencia registrada bajo el número 12 del año 2013, emitida por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn, que confirma la sentencia condenatoria nro. 5902/2013 dictada con respecto a A. J. V..

II. A fs. 123/4 interpone impugnación extraordinaria el doctor C. G. del M., defensor particular del condenado.

En primer lugar cuestiona la actividad desplegada por los jueces de la cámara. Refiere

///

que no desarrollaron los planteos esbozados en la impugnación, relacionados con la falta de credibilidad de la menor y su inmadurez sexual. Negó que hubiese existido sorpresa en el cambio de calificación.

Sostiene la defensa que no se probó en estos autos la seducción real que requiere el delito de estupro. Agrega que la menor nunca habló de seducción sino que mencionó amenazas, conforme lo exige el art. 119, 2° o 3° párrafo del C.P.

Para finalizar dice que el modo comisivo del artículo 119 es diametralmente opuesto al del artículo 120 del C.P., ya que mientras éste requiere seducción, el 119 exige violencia.

III. Fijada la audiencia prevista en el artículo 385 del C.P.P., las partes no concurrieron –v.fs.139-.

IV. Luego de una detenida lectura de la impugnación interpuesta, advierto que la defensa esgrime cuestiones que ya han sido analizadas por la Cámara en lo Penal.

Esta Sala sentó jurisprudencia respecto a las condiciones de admisibilidad para habilitar la instancia extraordinaria.

En autos **"C. P. s/ Investigación homicidio r/v F. G. s/ impugnación"** (Expediente nro. 21.847-F°163 T°II-Año 2009) sostuve que este tipo de impugnación procede únicamente ante los supuestos previstos en el artículo 375 del ordenamiento procesal, toda vez que otro Tribunal había garantizado al imputado el derecho a recurrir la sentencia condenatoria.

///

En el caso, el motivo del recurso radica en sostener que la figura por la cual fue condenado su asistido es atípica, y no se encuentra debidamente probado ninguno de los tipos comisivos.

V. Veamos.

El Tribunal de Mérito de Puerto Madryn, mediante sentencia del día 3 de julio de 2013, dictó sentencia contra A. J. V., por el delito de estupro, y lo condenó a la pena de cuatro años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas.

El Ministerio Público Fiscal había formulado acusación por el delito de abuso sexual con acceso carnal, y describió el hecho de la siguiente manera: *´… haber abusado sexualmente con acceso carnal de la menor víctima P. M., desde los 13 años hasta los 16 años. Que en efecto, el día sábado 18 de junio de 2011 P. M., le confiesa a su madre Sra. G. V. B., que desde hacía aproximadamente tres años su padrino J. A. V., de 36 años de edad, abusaba de ella en ocasiones en que la niña concurría a la casa de este, cuyo último domicilio se ubica en Pasaje P. Nro. *** de esta ciudad. Que el primer episodio fue perpetrado cuando la menor P. M. tenía trece años de edad, que ello continuó en el tiempo*

///

hasta los dieciséis años, situación que se prolongó habida cuenta que V. amenazaba a P. manifestándole que mataría a su padre o madre si decía algo de lo sucedido y que la secuestraría para llevársela a Bolivia.´ -v.acusación fs. 13 y vta.-

Transcurrido el debate oral y público, los jueces de mérito descartaron, por unanimidad, la aplicación de la figura del artículo 119, tercer párrafo, C.P. La razón: falta de certeza en cuanto a la existencia de amenazas que autoricen el encuadramiento sin consentimiento de la menor víctima.

Luego analizaron las siguientes circunstancias: Estimaron debidamente acreditado la existencia de abuso sexual con acceso carnal; como así también la edad de la víctima; y finalmente la situación de preeminencia en la que se encontraba el autor. Destacaron la diferencia etaria (aproximadamente de 20 años entre víctima y victimario), la concurrencia de relación de parentesco y de suma confianza (revestía la calidad de primo y padrino de bautismo) y la inmadurez sexual de la menor.

Por otro lado, también evaluaron que el cambio de calificación no afecta el principio de

///

congruencia penal ni el derecho de defensa en juicio.

La defensa atacó la sentencia por:

a) falta de credibilidad de la menor. Este motivo lo vuelve a reiterar en la impugnación extraordinaria. El argumento es que si el tribunal asegura que no se probó la violencia que exige el tipo es porque no le creen a la única testigo presencial, la víctima. Sostiene que la menor denunció desde el principio que no consintió el acto, entonces la figura por la que se condenó es atípica.

b) inmadurez sexual de la víctima: centra el ataque en que no se probó esta circunstancia, ya que el Ministerio Público Fiscal siempre basó su imputación en el delito previsto en el art. 119, 3° párrafo.

La Cámara en lo Penal respondió con tino a estos agravios.

Con respecto a la credibilidad de la menor, sostuvo que no era cierto que los magistrados no le hayan creído a la víctima, sino que valoraron las cartas que aportó el imputado al momento de su declaración.

Y citando párrafos de la sentencia de mérito analizaron que la prueba aportada acreditaba la vinculación de contenido sexual

///

entre la víctima y el imputado y que, a través de la lectura de la misiva, no podía asegurarse con certeza la existencia de amenazas para consumar el acto.

En cuanto a la inexperiencia sexual de la menor también ha sido estimada por el Tribunal de juicio y ha dado razones de ello. El Dr. Yanguela en su voto expresamente se interroga acerca de este extremo y procede a responder sobre él (ver 2do párrafo fs. 49/vta). La Dra Reyes lo hace a fs. 62, y finalmente el Dr. Orlando a fs. 72 analiza el extremo relativo a la situación de superioridad ejercida por el imputado y en base a pautas objetivas que describe, como también la inmadurez sexual de la víctima.

Por otro lado conspira gravemente en contra de los argumentos traídos por la Defensa a esta instancia extraordinaria, la circunstancia que al tiempo de formular sus alegatos, haya propiciado como adecuada y, en forma subsidiaria, la figura penal cuya configuración típica ahora critica.

Este punto liminar en materia recursiva ya fue advertido y desarrollado claramente por el Dr. Pitcovsky al liderar el acuerdo de la Cámara que rechazó la misma impugnación de la Defensa. (ver fs. 113/vta)

///

Para finalizar diré que la modificación de la calificación que el Tribunal de juicio realizó de la pretendida por la parte acusadora, ha sido a favor del imputado y las circunstancias que denunció la defensa han sido abordadas por la Cámara en lo Penal en su función revisora. No se encuentran afectados los hechos que han dado lugar a la figura subsidiaria escogida y el fallo respeta el principio de congruencia que debe imperar entre la base fáctica imputada y la que finalmente se acoge en el veredicto y sentencia.

De esta manera, no existiendo argumentos que permitan ingresar a la instancia y que desvirtúen el razonamiento del tribunal, propicio que el recurso deducido sea desestimado, con costas.

Así voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Introducción

a. Ha recalado en la Sala la impugnación extraordinaria en perjuicio de la sentencia registrada bajo el número 12 del año 2013, emitida por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

El tema fue introducido por la expresión de agravios que está entre las hojas 123/124, cuyo autor es defensor de confianza del condenado.

///

b. La Cámara Penal decidió: *"… **I) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de A. J. V., a cargo del Dr. C. G. DEL M. con costas (arts. 358 y cc. del C.P.P., **II) CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs. 37/74, registrada bajo el N° 5902/2013 OFIJU…"* (Transcripción del dispositivo de la hoja 120-reverso- y 121).

Ratificó así la condena del Tribunal de Juicio que tuvo a A. J. V. como autor del delito de "…Abuso sexual con acceso carnal con persona menor de dieciséis años aprovechándose de su inmadurez sexual, en carácter de Autor (artículos 120 y 45 del Código Penal), por los hechos acaecidos en esta ciudad de Puerto Madryn, entre los años 2008 y 2011, en perjuicio de la menor P. M.…" (Textual del dispositivo de la hoja 74 en su reverso).

II. La decisión

1. En el primer voto, el Juez Rebagliati Russell ha realizado una reseña de los antecedentes de la causa y del contenido de la impugnación; luego, para no efectuar reiteraciones banales ingresaré derechamente a la solución de la cuestión planteada.

2. El sentido y la naturaleza de la impugnación de este talante es un tema que ya ha

///

sido tratado, con pretensión de suficiencia, en numerosos casos.

Por citar algunos, evocaré los precedentes: "**S. – H. – A.** s/ Robo Agravado s/ Impugnación..." (Expediente N° 21.873 - T° II - F° 168 - Letra "S" - Año 2009, "**Pcia. Del Chubut c/ B., R. V.**" s/ impugnación" (Expediente N° 22.468- Letra "P" -Año 2011)" y "**L., F. s/ Dcia. Vejaciones**" (Carpeta OFIJU 528, caso 3889 MPF).

En ellos procuré delimitar el ámbito de análisis que compete del Tribunal, cuando es convocado.

Razones de economía me persuaden de que la remisión a esos precedentes es suficiente para marcar el estado de cosas en clave de doctrina judicial.

En lo que al asunto toca- desde una perspectiva "a priori"- apunto que más allá de los títulos con que se presente, una alegación basada en la arbitrariedad de la sentencia o en infracción a las reglas de la sana crítica ha de ser alimentada por argumentos consistentes, que demuestren el ejercicio abusivo del poder jurisdiccional o la irreflexión de los que han juzgado.

Pero señalo que tal cosa no sucede cuando la expresión de agravios no solo omite

///

indicar cuál es la causa de su censura e invita, sólo, a la revaloración de la prueba o, lo que es lo mismo, refiere a meras discrepancias con el justiprecio de aquella que condujera a una selección jurídica errada.

3. La lectura del texto impugnatorio en confronte con el criterio arriba expuesto es suficiente para argumentar en sentido contrario al recurso, y coincidir con el pre- votante.

Es que el Defensor ha reiterado argumentos que expuso a la hora de la impugnación ordinaria, momento en que había denunciado una equivocada valoración del testimonio de la víctima, pretendiendo- ahora- una nueva ponderación. Pero no ha señalado, sin duda al respecto, qué ingrediente de arbitrariedad (y hablo en sentido amplio) está presente.

Así planteado, es de toda evidencia que el objeto discursivo es la procura de otra fijación de los hechos con base, ya digo, en también otra decodificación de la prueba, situación vedada a la instancia.

4. No percibo crítica alguna que sustraiga a la sentencia de la Cámara Penal de la categoría que la legitima.

Una sentencia, para ser considerada ajustada al sistema, ha de ser- casi una

obviedad- derivación razonada del derecho vigente con apego a las circunstancias de la causa, virtud de la que se revisa y que el peticionario no ha podido horadar.

5. Leo en el voto de cada Juez la razón por la cual se homologó la decisión de grado y percibo, claramente, la verificación de toda la evidencia devenida en prueba que justificó la conclusión. Y un adecuado tratamiento de la subsunción legal del caso que es razonable.

Ellos, los Magistrados, respondieron a cada una de las objeciones del demandante y llegaron a un colofón válido, que no ha sido rebatido.

6. Ya señalé arriba y lo repito, que es de la esencia de todo recurso la fijación de los puntos en que se basa, y que ello implica marcar con precisión los aspectos de la sentencia apelada que causan agravio, objetando sus fundamentos. Y ese rebatir, que no ha de ser genérico o vago, debe vincularse además con los presupuestos habilitantes de la vía.

7. Por eso es que en el plano del recurso extraordinario el giro pertinaz sobre la ponderación de la prueba, no es argumento válido para movilizar la inspección extraordinaria que, por lo que acabo de decir, debe ser desestimada.

IV. Epílogo

///

Coincido así con el Ministro que me antecede en el voto y, por ende, postulo el rechazo de la impugnación y la confirmación de la sentencia en crisis, con costas.

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El Defensor particular del condenado A. J. V., doctor C. G. Del M., dedujo impugnación extraordinaria en desmedro de la sentencia N° 12 del año 2013 de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn. No me detendré en los motivos de agravio enarbolados ya que éstos fueron prolijamente reseñados en el voto que encabeza esta sentencia.

II. Me enrolaré en el criterio sostenido por mis colegas en punto a que el remedio intentado deberá desestimarse.

El abogado de confianza del incuso pretende una nueva puesta en valor del material probatorio colectado. Además, renueva los argumentos enarbolados en la anterior instancia.

Es decir, su crítica versa sobre tópicos que escapan al control restrictivo de esta instancia. A esta Sala le está vedada la intromisión sobre cuestiones de hecho y prueba, salvo los supuestos de manifiesta arbitrariedad, que no se verifican en los presentes.

///

Contrariamente a lo afirmado por el impugnante, advierto que en el pronunciamiento objeto de embate los magistrados consignaron las razones que justifican su decisión de confirmar el fallo de mérito, con base en el conjunto de la prueba reunida y de acuerdo al método de la sana crítica racional. A más de ello, observo que todos los planteos esgrimidos por el defensor, recibieron adecuado tratamiento por los miembros de la Alzada, especialmente, los atinentes al encuadre jurídico de la conducta enrostrada.

Así las cosas, corresponde dar respuesta negativa a la pretensión deducida, y confirmar la sentencia venida a consideración, con costas.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A** ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria de fs. 123/4, con costas.

2°) Confirmar la sentencia N° 12/2013 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, de fecha 22 de octubre de 2013 (fojas 110/21).

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger- Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell – Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///